

Entrada vehículos a través de aceras

OK

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero 2004 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día de de

El Texto de la modificación de ordenanzas fiscales de Tasas, es el que sigue a continuación:

TASA POR SERVICIO DE CEMENTERIO

Concesión de un nicho a perpetuidad, se fija en 300 euros.
Inhumación en nicho o panteón, se fija en la siguiente cantidad 54 euros.

Exhumación en nicho o panteón, se fija en la siguiente cantidad 54 euros.

TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVA DE APARCAMIENTO

Por entrada en edificios o cocheras particulares: 10 euros.
Por aparcamiento individual dentro de aparcamiento: 10 euros.
Por cada entrada en garajes, locales comerciales, industriales destinados a vehículos: 12 euros.

Por cada reserva especial de parada de las vías y terrenos concedidos a personas determinadas de servicios regulares interurbanos de transportes de viajeros, servicios discrecionales y análogos por cada metro lineal y año: 12 euros.

Por cada reserva especial de la vía pública a fin de prohibir el aparcamiento de vehículos a los lados y frente a cochera, previa autorización concedida a los propietarios de las cocheras, 4 euros ml.

TASA POR PUESTOS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS Q ATRACCIONES, MERCADILLOS O INDUSTRIAS AMBULANTES

Los Puestos en el Mercadillo por metro cuadrado o fracción y día: 12 euros.

Las presentes modificaciones de ordenanzas fiscales de tasas entrarán en vigor el día de su publicación en el "BOLETÍN OFICIAL" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Texto de la nueva ordenanza reguladora de la Tasa por utilización de instalaciones deportivas, polideportivo municipal:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS, POLIDEPORTIVO MUNICIPAL

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA POR: utilización instalaciones deportivas, polideportivo municipal, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza(1).

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: utilización instalaciones deportivas, polideportivo municipal, previsto en la letra o) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones

tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de aplicar las siguientes tarifas:

- Deportes individual o de Equipos: 10 euros/ hora.
- Deportes de Competición: 15 Euros/hora.

(3)...

Devengo

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

(4)...

Declaración e Ingreso

Artículo 8º.- 1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley general tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Taquilla del Polideportivo Municipal, en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de Ingreso.

4. Las cuotas liquidadas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "BOLETÍN OFICIAL" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada Provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión Extraordinaria y Urgente celebrada el día 10 de noviembre de 2003.

TEXTO DE LAS ORDENANZAS FISCALES DE LOS NUEVOS PRECIOS PÚBLICOS:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES FORMATIVAS, ASISTENCIALES Y DEPORTIVAS

Fundamento legal

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; en los artículos 41, 44, 45, 46, 47 y 48 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ley de Tasas y Precios Públicos, se establecen los precios públicos por la participación en actividades formativas, asistenciales y deportivas, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligación de contribuir

Artículo 2º.- El hecho imponible está constituido por la

ADMINISTRACIÓN LOCAL**Ayuntamiento de Belmez**

Núm. 595/2020

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 17 de febrero del 2020, acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Entrada de Vehículos a través de las aceras y reserva de aparcamiento, modificando:

Por entrada de edificios o cocheras particulares: 20 euros.

Por aparcamiento individual dentro de aparcamiento: 10 euros.

Por cada entrada en garajes, locales comerciales, industriales destinados a vehículos: 12 euros.

Por cada reserva especial de parada de las vías y terrenos concedidos a personas determinadas de servicios regulares interurbanos de transportes de viajeros, servicios discrecionales y análogos por cada metro lineal y año: 20 euros.

Por cada reserva especial de la vía pública a fin de prohibir el

aparcamiento concedida a los propietarios de las cocheras: 5 euros.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento www.belmez.es.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

En Belmez, 21 de febrero de 2020. Firmado electrónicamente:
El Alcalde-Presidente, José Porras Fernández.